

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°233-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 09 de septiembre de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°352-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 209, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°006-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N°14927-2026, de fecha 06 de julio de 2026, el administrado **JESUS ANDREZ VIZCARRA MEDINA** solicita autorización de apertura de zanja , respecto al inmueble ubicado en "Calle Locumba Lote 6-C , del distrito de José Luis Bustamante y Rivero , provincia y departamento de Arequipa"

Que mediante Oficio N° 107-2026-GDU/MDJLBYR de fecha 13 de Julio del 2026 se le informo al administrado **JESUS ANDREZ VIZCARRA MEDINA** que habiendo revisado los documentos adjuntados por el administrado, presenta las siguientes observaciones :

(...) El predio en mención no cuenta con habilitación urbana por lo cual mantiene la condición de rustico y se encuentra afectada por la Sentencia de Vista N°183-2019 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que dispone la suspensión de todo acto administrativo que implique la ejecución del PDM 2016-2025(...)

Que, mediante Expediente N°9116-2026, de fecha 23 de abril de 2026, el administrado **JESUS ANDREZ VIZCARRA MEDINA** subsana votación de planos , respecto a la constancia de posesión del inmueble ubicado en "Urbanización Villa

Manuelito Mz C Lt 09, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa". En los términos siguientes:

(...) 1. Sobre el punto número 1, debo precisar el que hubo un **ERROR MATERIAL** sobre la identificación del lote, el cual se consigna erróneamente como Lote 08, SIENDO EL CORRECTO, "URB. VILLA MANUELITO MZ. C, LOTE 09", debiendo de considerar este como el lote a regularizar en el procedimiento, solicitando se tenga mayor diligencia en la verificación de la información consignada.

Que, mediante Informe N°1129-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública se informa que la solicitud de autorización para la apertura de zanja resulta **IMPROCEDENTE**, decisión que fue puesta en conocimiento de la empresa SEDAPAR S.A.

Que, mediante Expediente N°16191-2026, de fecha 22 DE JULIO DEL 2026, el administrado **JESUS ANDRÉS VIZCARRA MEDINA**, interpone recurso de Apelación en contra del OFICIO N°0107-2026-GDU/MDJLBYR, del 15 de julio del 2026. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En los siguientes términos:

(...)FUNDAMENTOS DE HECHO



Que después de presentar mi expediente a SEDAPAR con todo los requisitos exigidos con el fin de solicitar se me ponga el servicio básico de agua, expediente que fue revisado por dicha empresa sin haber alcanzado ninguna observación mientras que cuando recurro a pagar mis derechos ante su Municipalidad para que me autorice la apertura de zanja y haber esperado algunos días sin tener contestación alguna, me llaman de la oficina de SEDAPAR para indicarme que su Municipalidad había remitido el oficio N° 0107-2026- GDU/MDJLBYR, donde el encargado del Desarrollo Urbano solicitaba la improcedencia de dicho trámite ya que indicaba que estaba dentro del PDM y se respaldaba en la sentencia de vista N° 183-2019 de la Corte Superior de Arequipa donde según el ingeniero hace alusión a la suspensión de toda actividad administrativa que implique la ejecución del PDM.

2. Que, de acuerdo a la sentencia, dicho funcionario da una interpretación totalmente equivocada y errada al no saber interpretar un acto legal que "solo se refiere a la expansión urbana de volumen y desde un determinado tiempo y no incluye que los lotes o terrenos que ya tienen años hagan el trámite para la conexión de un servicio básico como es el agua y la luz, en este caso, es el agua indicando además que todo los terrenos que se encuentran ahí y que son pedazos individualizados hasta el mes de mayo tienen los permisos de su Municipalidad y ahora cuentan con el servicio básico de agua". **¿Y por qué se me niega a mí?**
3. Que, dicho profesional emite un informe sin ningún Sustento Técnico, más bien le da un sustento legal, el cual corresponde a Asesoría Legal resolver el tema legal y no como lo ha hecho el ingeniero al atribuirse un acto no competente para su función, o por lo menos, a ver consultado al departamento legal para emitir su oficio, basándose en antecedentes legales y dando una respuesta nada seria y que tengan una base al cual uno puede aceptar y no como lo ha hecho tomando apreciaciones que no vienen a una interpretación correcta ya que no se puede negar a nadie un servicio básico más aun que es el agua.
4. Es por lo que ante este atropello y con las disculpas del caso la falta de capacidad y conocimiento del profesional que suscribe dicho oficio es que estoy solicitando la anulación de dicho oficio y una respuesta más correcta y que tenga una base fundamentada respetando las normas que se dan mas no respetando lo opinado por el Gerente de Desarrollo Urbano

ya que no tiene ninguna base para declarar la improcedencia y sobre todo mandar directamente dicho oficio a la empresa de SEDAPAR sin no haberme hecho llegar una notificación de lo resuelto.

1. NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que genera una permanente tensión entre el Principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica. Este artículo aborda esta manifestación de la revisión de oficio de las Actuaciones Administrativas partiendo de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia, para luego desarrollar de manera crítica la forma como la Normativa Administrativa vigente contempla la correlación de fuerzas entre los principios antes mencionado. Así mismo se exponen las garantías procesales y los presupuestos especiales que deben presentarse para que las entidades públicas puedan ejercer correctamente esta potestad sin afectar los derechos de los administrados (Carlos Rodríguez Manrique, abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dichos actos cometidos por el señor Ing. Carlos Enrique López Meneses, encargado de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se desprende de hechos que no han tenido fundamento y se denota en los siguientes puntos que no ha tomado en cuenta:

a. El Art. 7 – A de la Constitución del Perú "Derecho al agua potable" "el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable el Estado garantiza el derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos" (Art. Único

Incorporado a la Ley 30588 del 22/06/2017; concordancias con el Art. 44, 26 del NCPC).

b. La Falta de notificación como ocurre en el presente caso donde no se notificó al recurrente Jesús Andrés Vizcarra Medina vulnera directamente el derecho a la defensa y al debido proceso legal o administrativo; si no se te informa adecuadamente sobre tu Acto Administrativo y se genera un estado de indefensión al impedirte conocer los resultados como argumentar a tu favor y impugnar o me apelar decisiones en el Marco Legal y Protección donde el derecho es un Principio Fundamentalmente reconocido por la Constitución contemplado en el Art. 139 Inc. 3 y 14 en el Perú se aplican los segmentos criterios jurídicos para proteger este derecho de la obligación de dar las notificaciones.

c. **Invalidez de los actos.-** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que la FALTA DE UNA NOTIFICACIÓN válida y efectiva y una notificación defectuosa es un Visio "que genera la nulidad de los actos posteriores que afectan sus derechos".

d. **Error Ineficaz.-** Cuando deriva de una incoación o negligencia al no informarte de tu "resolución y tú no pudiste apelar por falta de conocimiento" esto también se considera una vulneración al derecho de defensa por lo tanto el ACTO ES NULO.

e. ¿Qué dice la Ley 27444?

- Indica claramente que el Acto Administrativo se emite sin observar la Constitución, las leyes o normas reglamentarias es NULO y por lo tanto no debe surtir efectos.
- El ámbito de la Ley 27444 es para toda la Administración Pública y donde están incluidos los Gobiernos Locales quienes no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.

Principios del Procedimientos Administrativos de basan en los siguientes puntos:

a. **Principio a la Legalidad:** Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución y a la ley y al

derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines que tienen o fueron conferidos "en este punto el funcionario no ha observado este principio ya que ha dado una opinión más legal que técnica.

b. **Principio al debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido Procedimiento Administrativo, tales derechos y garantías comprenden de un modo enunciativo más no limitativo, los derechos al ser notificado y acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer y a presentar alegatos complementarios o si fuera a exponer pruebas, solicitar el uso de la palabra y a obtener una decisión motivada fundada en un derecho emitido ante la autoridad competente en un plazo razonable e impugnar las decisiones que le afecten. La Institución del debido Procedimiento Administrativo se rigen por los Principios del Derecho Administrativo "En el presente caso se ha violado totalmente todo este principio que afecta y va en contra del recurrente o administrado".

c. **Principio de Verdad material:** En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo para sus decisiones para lo cual deberá adoptar todo los medios probatorios necesarios autorizados por la Ley aun cuando no hayan sido respetados por el Administrativo, no se actúa y se vulnera un derecho a una opinión favorable.

d. **Principio de Responsabilidad:** la Autoridad Administrativa está obligada a responder por los DAÑOS OCASIONADOS EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADOS COMO CONSECUENCIA DEL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA COMO LO ESTABLECE EN LA PRESENTE LEY LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES ASUMEN LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTUACIONES DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO "EN EL PRESENTE CASO DICHO FUNCIONARIO DEBE SER SANCIONADO Y DENUNCIADO POR UNA MALA PRAXIS EN SUS FUNCIONES" que ponen en duda su capacidad y ética profesional.(...)

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 126.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus

atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, según Ley N°30477, artículo 05, respecto a las obligaciones de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos, señala que, c) Solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización de ejecución de obra en áreas de Domicio público para cada una de las obras que ejecuten con relación al mantenimiento y ampliación de redes y conexiones domiciliarias que impliquen obra civil.

Que implica la ejecución de obra civil

Etapas de la ejecución de una obra civil

Planificación

Obtención de permisos

Adquisición de materiales

Previsión de tiempos

Ejecución

Seguimiento

Finalización.

Que, el artículo 11 de la mencionada ley, respecto a la obligación de coordinar la ejecución de obras, dispone que: "Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas, bajo responsabilidad administrativa, a coordinar con el gobierno local correspondiente la ejecución de obras de instalación, ampliación, reparación, renovación y mantenimiento, cuando afecten el uso regular de las áreas de dominio público en su jurisdicción".

Que, según LA LEY N°31199 Y SU REGLAMENTO DS 001-2023 DEL 02 MARZO 2023, en su artículo 8.- Tipos de espacios públicos. "8.1. Se considera tipos de espacios públicos lo siguientes:

a. Espacios públicos destinados a la movilidad urbana: Vías peatonales, vías para vehículos no motorizados y vías para vehículos motorizados con sus correspondientes zonas de protección, de ser el caso(...)".

Que, según NORMA CE.010 PAVIMENTOS URBANOS DS. 001-2010 VIVIENDA CAPITULO 5 ROTURA Y REPOSICION DE PAVIMENTOS PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS, el artículo "5.6.2 Las mezclas asfálticas para reposiciones deberán ser preferentemente en caliente. Donde el proyecto considere mezclas en frío, estas deben ser hechas con asfalto emulsificado"

Que, según la RS del CD N° 058-2023-SUNASS-CD, el artículo 23, respecto a los trámites ante la Municipalidad, señala: "Todo trámite ante la Municipalidad de la jurisdicción donde se ubica el predio, necesario para la ejecución de las obras requeridas para la instalación de la conexión solicitada, será realizado por la empresa prestadora. Asimismo, la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 058-2023-SUNASS-CD 05 octubre 2023, en su artículo 22, respecto al plazo para instalar la conexión domiciliaria, indica que "Plazo de vigencia de la AUTORIZACION MUNICIPAL es de 15 días. Vencido la fecha la AUTORIZACION MUNICIPAL CADUCA".

Que, mediante Informe N° 1129-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR, remitido por la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, de fecha 10 de julio de 2026, se indica lo siguiente: Mediante el documento a) de la referencia, de fecha 06 de julio de 2026, la EPS SEDAPAR solicita autorización de apertura de zanja para la instalación de conexión domiciliaria de agua potable, en favor del usuario JESUS ANDREZ VIZCARRA MEDINA, respecto del predio ubicado en CALLE LOCUMBA LOTE 6-C, dentro de nuestra jurisdicción. A través de la Hoja de Coordinación N°094-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de fecha 08 de julio de 2026, esta Subgerencia solicitó a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro que informe sobre la condición del predio en mención. En respuesta, mediante Informe N°599-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR de fecha 09 de julio de 2026, dicha subgerencia informó que verificada la **zona no cuenta con Habilitación Urbana**, y a su vez **se encuentra afectada por la Sentencia de Vista**. Considerando que el predio no cuenta con Habilitación Urbana, por lo cual mantiene la **condición de rústico** y se encuentra **afectada por la Sentencia de Vista N°183-2019 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que dispone la suspensión de todo acto administrativo que implique la ejecución del PDM 2016-2025**. De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de la municipalidad, las competencias de la Gerencia de Desarrollo Urbano se circunscriben al ámbito urbano, siendo que la autorización de apertura de zanjas para conexiones domiciliarias procede únicamente respecto de predios ubicados en zonas debidamente habilitadas, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre habilitaciones urbanas (Ley N° 29090 y su Reglamento, TUO aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA). Al haberse verificado, según el Informe N°599-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, que el predio materia de solicitud no cuenta con Habilitación Urbana, por lo cual mantiene su condición de rústico, este no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano para autorizar la apertura de zanjas, toda vez que dicha atribución está reservada a predios formalmente incorporados al ámbito urbano. En consecuencia, la solicitud presentada excede el marco de competencias asignado a esta Gerencia, no siendo procedente su atención en los términos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, este se concluye que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de apertura de zanja para fines de instalación de conexión domiciliaria de agua, para el predio ubicado en CALLE LOCUMBA LOTE 6-C, en favor del usuario JESUS ANDREZ



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERA

SGPUYC/GDU/MDJLBYR.

Creado por Ley N° 29955

AREQUIPA - PERÚ

VIZCARRA MEDINA, por tratarse de un predio rústico que no cuenta con Habilitación Urbana, conforme al Informe N° 599-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 109.1 del artículo 109 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 109.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que el Informe Legal N° 352-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que considera que los argumentos expuestos por el administrado fueron presentados dentro del plazo de quince (15) días previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Al respecto, el cumplimiento de los requisitos o trámites exigidos por la empresa prestadora del servicio no determina, por sí mismo, la obligación de la Municipalidad de otorgar la autorización solicitada, puesto que la Administración conserva la potestad de verificar que la intervención pretendida resulte técnica y jurídicamente viable. En aplicación del artículo 137.2 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a la entidad efectuar una revisión integral de las solicitudes y verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, mediante Informe N° 599-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro informó que el predio ubicado en CALLE LOCUMBA LOTE 6-C no cuenta con habilitación urbana, manteniendo la condición de predio rústico, y que además se encuentra comprendido en los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que dispone la suspensión de actos administrativos vinculados con la ejecución del PDM 2016-2025. Esta circunstancia constituye un elemento técnico y jurídico relevante que impide a la Gerencia de Desarrollo Urbano autorizar, en los términos solicitados, la apertura de zanja para la instalación de una conexión domiciliaria. Asimismo, la Ley N° 30477 establece la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos de solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público y de coordinar con el gobierno local aquellas intervenciones que afecten dichas áreas. En consecuencia, la intervención de SEDAPAR S.A. no excluye la competencia municipal ni convierte el cumplimiento de sus requisitos internos en un derecho automático a obtener la autorización municipal. Del mismo modo, las disposiciones técnicas aplicables a la rotura y reposición de pavimentos urbanos presuponen que la intervención se realice dentro de un marco de legalidad y competencia administrativa previamente determinado. Debe precisarse, además, que el derecho de acceso al servicio de agua potable, aun cuando constituye un derecho constitucionalmente reconocido, debe ser garantizado en armonía con el ordenamiento jurídico y sin desconocer las competencias legalmente atribuidas a las entidades públicas. En ese sentido, la necesidad de acceder al servicio no permite prescindir de las autorizaciones municipales ni de la verificación de las condiciones urbanísticas del predio donde se ejecutará la obra.

Respecto de la invocación genérica de jurisprudencia del Tribunal Constitucional efectuada por el recurrente para sostener que cualquier defecto de notificación produciría automáticamente la nulidad de los actos posteriores, corresponde precisar que dicha afirmación no puede ser admitida de manera automática ni descontextualizada. En primer lugar, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedente vinculante únicamente cuando la propia sentencia así lo expresa, precisando el extremo de su efecto normativo y formulando la regla jurídica correspondiente; por tanto, no toda sentencia, fundamento jurídico o criterio jurisprudencial citado por el administrado posee, por sí mismo, carácter de precedente vinculante ni puede ser aplicado mecánicamente a cualquier supuesto. En segundo lugar, aun cuando una determinada sentencia contenga un criterio interpretativo relevante, su aplicación exige verificar la identidad o similitud sustancial entre los hechos del caso que originó dicho pronunciamiento y el supuesto concreto sometido a decisión administrativa.

En el presente caso, el recurrente pretende convertir una alegación formal de falta de notificación en una causal automática de nulidad, omitiendo que el propio TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, regula expresamente el saneamiento de las notificaciones defectuosas y establece, en su artículo 27.2, que el administrado se tiene por bien notificado cuando realiza actuaciones procedimentales que permiten razonablemente concluir que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la decisión, incluyendo expresamente la interposición del recurso correspondiente. En consecuencia, la propia conducta procesal del recurrente, quien conoció el acto administrativo e interpuso recurso de apelación contra este, evidencia que no existió indefensión material, pues tuvo conocimiento efectivo de la decisión, pudo conocer sus fundamentos, ejercer su derecho de contradicción y activar la vía impugnatoria correspondiente. En consecuencia, no se configura una afectación real y efectiva del derecho de defensa ni del debido procedimiento que justifique la nulidad del acto impugnado. Por tanto, de los actuados se advierte que la improcedencia de la solicitud no se sustenta en una negativa arbitraria de la Administración, sino en una condición objetiva del predio: su falta de habilitación urbana y la existencia de una situación jurídica que limita la actuación administrativa respecto del ámbito territorial involucrado. En consecuencia, el Informe N° 1129-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR constituye sustento técnico suficiente para la emisión del Oficio N° 0107-2026-GDU/MDJLBYR.

Finalmente, se verifica que el acto impugnado cuenta con sustento técnico y jurídico, habiéndose observado los principios de legalidad, debido procedimiento y motivación previstos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, al no haberse desvirtuado los fundamentos que determinaron la improcedencia de la solicitud de autorización de apertura de zanja, corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JESÚS ANDRÉS VIZCARRA MEDINA y, en consecuencia, CONFIRMAR el Oficio N° 0107-2026-GDU/MDJLBYR.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 352-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

SE RESUELVE:

Creando por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado **JESUS ANDRES VIZCARRA MEDINA**, signado con Expediente N°16191-2026, de fecha 22 de julio del 2026, contra el Oficio N°107-2026-GDU/MDJLBYR, del 15 de junio de 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **JESUS ANDRES VIZCARRA MEDINA** en su domicilio legal en Calle San Jose 320 Of 17, primer piso, correspondiente al distrito de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a **SEDAPAR S.A** en su calidad de solicitante de la autorización de apertura de zanja para la instalación de conexión domiciliar de agua potable, informándole el resultado del recurso de apelación y la improcedencia de la solicitud, conforme a los fundamentos técnicos y legales desarrollados, en observancia del debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.cob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Ing. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyC

603666